



ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED]

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 26 de julio de 2019 tiene entrada en el registro de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] mediante la cual solicita la siguiente información acerca de la evaluación de la Formación Profesional Dual en Castilla y León:

- Estadísticas
- Empresas colaboradoras
- Nº de alumnos que se encuentran trabajando después de finalizar la F.P. Dual
- Experiencias

La interesada ha expresado como motivación de su solicitud: *"Estoy realizando el master "Políticas sociales y dependencia" por la UNED y tengo una asignatura "La transición de los jóvenes a la vida adulta" en la cual tengo que hacer un trabajo sobre la F.P. Dual en CyL".*

Dicha solicitud fue recibida en la Secretaría General, como órgano competente para su tramitación, con fecha 25 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de

acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 7.1a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para resolver la presente solicitud corresponde al titular de la consejería. En este caso, y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, la competencia corresponde al titular de la Consejería de Educación.

TERCERO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

CUARTO.- La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Si la información solicitada no existe, entonces no hay información o documento al que acceder tal y como se define en el artículo 13 citado.

En relación con los datos que la interesada solicita acerca de la evaluación de la formación profesional dual en Castilla y León, estadísticas, número de alumnos que se encuentran trabajando después de finalizar la formación profesional dual y experiencias, desde el centro directivo competente por razón de la materia se informa que aún no se dispone

de la documentación necesaria para realizar la evaluación de la formación profesional dual en Castilla y León, puesto que todavía no ha finalizado ningún programa de formación profesional dual, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2/2017, de 12 de enero, por el que se regula la Formación Profesional Dual del Sistema Educativo en la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 18.1 a) de la LTAIBG prevé como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso aquellas que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. Analizada la solicitud de D^a María Herrero del Campo, no se puede proporcionar parte de la información solicitada porque materialmente no se tiene, al estar en proceso de elaboración, de tal manera que podrá estar accesible cuando este proceso culmine, concurriendo por tanto la citada causa de inadmisión.

No obstante lo anterior, se pone en su conocimiento que actualmente puede encontrar toda la información disponible sobre la formación profesional dual en la Comunidad de Castilla y León en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.educa.jcyl.es/fp/es/formacion-profesional-dual>

Por lo que se refiere a la información relativa a las empresas colaboradoras, en la actualidad 347 empresas colaboran en este tipo de formación, cuya relación se adjunta como anexo a la presente resolución.

QUINTO.- En el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, la resolución estimatoria de la solicitud de acceso se pronunciará sobre la reutilización de los documentos facilitados aunque ésta no se haya solicitado, según establece el artículo 9.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por [REDACTED] concediendo el acceso a la información relativa a las empresas que participan en la formación profesional dual, conforme figura en el anexo que se adjunta a la presente resolución.

Por lo que se refiere a la información relativa a estadísticas, número de alumnos que se encuentran trabajando después de finalizar la FP Dual y experiencias, se inadmite su solicitud por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, que se refiere a

aquella información que esté en curso de elaboración o de publicación general, en los términos recogidos en el fundamento de derecho cuarto.

Segundo.- La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses.

Valladolid, a 4 de noviembre de 2019

LA CONSEJERA

Fdo.: Rocío Lucas Navas